



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 52.320.842**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA**, identificada con el Radicado 548744089-**003-2021-00606-00**, contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, identificada con **NIT. 890.501.947-9**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Se tiene que, encontrándonos prestos para la realización de la audiencia programada mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, para el día de hoy 17 de octubre de 2023 a las 09:00 am dentro de la cusa de marras. Se evidencia la no comparecencia a la misma del perito designado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023, ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, de igual manera no se observa dentro del expediente el dictamen pericial solicitado, lo cual es fundamental para entrar a decidir lo que en derecho corresponde, por lo cual es necesario suspender la presente diligencia y reprogramar la misma, dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a los apoderados Y a las partes, que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los funcionarios y empleados del Despacho hasta el lugar de la diligencia.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los funcionarios y empleados del Despacho hasta el lugar de la diligencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00606-00

A.I. No. 1186

CUARTO: CONCEDER acceso a las partes al expediente electrónico a las partes.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864044e4f4a9d451ed4036d891516bb4fd914e645de2eae9f8a1ccfe4064d87**

Documento generado en 23/10/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. –CODIESEL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Se tiene que, el extremo demandante a través de apoderado judicial, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), radica memorial fechado 12 de abril de 2023¹, reiterado el 24/07/2023², donde solicita: "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., comedidamente solicito al señor Juez se sirva librar mandamiento ejecutivo por la suma TOTAL de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$71.934.268.00) a favor de la parte Actora y en contra de la demandada ELIZABETH GARCIA MORENO, por la condena impuesta en primera instancia por su Despacho, el pasado 22 de marzo hogaña, (...)".

Al respecto, se acredita en el presente proceso, mediante audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, se profirió sentencia en contra de la demandada, en la cual se resolvió "(...) **PRIMERO: DECLARAR RESUELTO** el contrato de compraventa de vehículo automotor de placas GZP-245, suscrito el 12 de agosto de 2021, por la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. "CODIESEL"**, y la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, tal como fuese considerado en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, cancelar a la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. "CODIESEL"**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53´000.000)**, como devolución de lo pagado por la entidad actora en cumplimiento del acto contractual aquí resuelto, suma que debe ser indexada al momento del pago. **TERCERO: ORDENAR** a la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, cancelar a la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. "CODIESEL"**, la suma de **CINCO MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5´300.000)**, por concepto de clausula penal contenida dentro del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto de 2021, por dicho precedentemente. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, identificado con C.C. 37.505.219, al pago de las costas procesales. Por secretaria líquidense. **QUINTO: CONDENAR** a la demandada señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, identificado con C.C. 37.505.219, al pago de las agencias del derecho en el caso en concreto, las cuales se estipulan en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2´925.000.00)** (...)", providencia debidamente ejecutoriada.

En vista de lo anterior, dispuesto se encuentra de que la misma se encuentra en firme, y que la sentencia relacionada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., atendiendo por contener una obligación clara, expresa y exigible, así mismo en conformidad con el artículo 306 del C.G.P.,

¹ Consecutivo "105CorreoSolicitudEjecutivoContinuacion" al "106EscritoSolicitudEjecutivoContinuacion" del expediente digital

² Consecutivo "116CorreoSolicitudEjecutivoContinuacion" al "117EscritoSolicitudEjecutivoContinuacion" del expediente digital.



es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado inicial, y que asumió el Dr. JAIME ANDRES BARON HEILBRON, quien se encuentra facultado para el cobro de la sentencia conforme al poder allegado al expediente³.

Ahora bien en cuanto a la solicitud del actor respecto de que se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$71.934.268.00), este funcionario se atenderá a lo dispuesto en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, ordenando en la forma dispuesta en dicho proveído, como quiera que, la respectiva indexación debe ser liquidada al momento de realizarse el pago o presentada la respectiva liquidación del crédito en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se librará dentro de la orden de pago, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.700.00) por concepto de costas procesales liquidadas por secretaría y aprobadas mediante auto fechado 30/05/2023⁴, ordenadas mediante numeral cuarto de la sentencia fechada 22 de marzo de 2023.

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares a saber:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°260-231672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual registra como propiedad de la demandada ELIZABETH GARCÍA MORENO, petición a la que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, en concordancia con el canon 595, 599 ibidem.

2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada ELIZABETH GARCÍA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.505.219, el cual contiene las siguientes características: PLACA: GZP-245, MARCA: CHEVROLET, LINEA: ONIX, AÑO: 2021, COLOR: BLANCO NIEBLA, CHASIS: 9BGRY48K0MG101967, MOTOR: L4F*200461014*, registrado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Peticiones a la que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, en concordancia con el canon 595, 599 ibidem.

3. Decretar el embargo y secuestro de los dineros, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la ejecutada ELIZABETH GARCÍA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.505.219, en las siguientes entidades bancarias, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Popular,

³ Folio 39 del PDF "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "111AutoAprobadoCostasYOtros2022-00041-00" del expediente digital.



Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha.

Por último, la notificación de la presente orden de pago a la ejecutada se realizara de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del art. 306 del C.G.P., el cual cita " (...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado..." (Negrilla y resaltado ajeno del texto original), es así como la sentencia fue proferida el 22 de marzo de 2023 quedando notificada en estrados, sin que la parte vencida hiciera alguna manifestación posterior, quedando en firme, teniendo la parte actora el término para solicitar la ejecución hasta el día 11 de mayo de 2023, y esta presentó la petición de ejecución el día 12 de abril, dentro del término, consecuencia de ello, se notificará la orden de pago por estados a la ejecutada.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.505.219, pague a la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. –CODIESEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. ORDENAR a la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, cancelar a la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. "CODIESEL"**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53´000.000)**, como devolución de lo pagado por la entidad actora en cumplimiento del acto contractual aquí resuelto, suma que debe ser indexada al momento del pago.

B. ORDENAR a la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, cancelar a la **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. "CODIESEL"**, la suma de **CINCO MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5´300.000)**, por concepto de clausula penal contenida dentro del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto de 2021, por dicho precedentemente.

C. ORDENAR a la demandada señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, identificado con C.C. 37.505.219, al pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.934.700.00)**, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, contenidas en el numeral 4 y 5 de la sentencia fechada 22 de marzo de 2023.



SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la demandada **ELIZABETH GARCÍA MORENO**. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: No. 260- 231672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su competencia. En consecuencia, una vez registrada la medida de embargo aquí decretada. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUERTRO del vehículo de propiedad de la demandada ELIZABETH GARCÍA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.505.219, el cual contiene las siguientes características: PLACA: GZP-245, MARCA: CHEVROLET, LINEA: ONIX, AÑO: 2021, COLOR: BLANCO NIEBLA, CHASIS: 9BGRY48K0MG101967, MOTOR: L4F*200461014*. **OFÍCIESE** al Departamento de tránsito y transporte de Villa del Rosario - DATRANS, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, **LÍBRESE** oficio al POLICIA NACIONAL sección automotores para la inmovilización del citado vehículo, y posterior a ello llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, que tenga depositada la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.505.219, como cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero, en los siguientes establecimientos bancarios "*Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha.*", Límitese la medida hasta por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120´0000.000,00)** por secretaria, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de materializar la medida cautelar decretada.

SEPTIMO: SEÑALAR que el apoderado **JAIME ANDRES BARON HEILBRON**, se encuentra facultado por la parte actora para el cobro de la sentencia conforme al poder allegado al expediente, quien también obra representante judicial de la parte actora mediante provisto fechado 25 de febrero de 2022, donde le fue reconocida su personería jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA (20230322)
RADICADO 548744089-003-2022-00041-00

A.I. No. 1120

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f25570b78442b6bf381c1e4e1e923e9d854ff6b408184fce05ab0fc1d637c**

Documento generado en 23/10/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INTEDETERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 30 de junio de 2023¹, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2023² proferido por esta Unidad; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARTHA ESPERANZA DIAZ CONTRERAS**, identificada con c.c. 27.805.237 con T.P. N° 112.929 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado marthaesperanzadiaz@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARTHA ESPERANZA DIAZ CONTRERAS**, identificada con c.c. 27.805.237 con T.P. N° 112.929 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **DEMAS PERSONAS**

¹ Consecutivo "088PublCacionValla2023-00008" del expediente digital

² Consecutivo "019AutoSubsanaAdmitePertenenencia2023-00008-00" del expediente digital

³ Consecutivo "096ConsultaSimaCurador" del expediente digital.



INDETERMINADOS, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado marthaesperanzadiaz@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (marthaesperanzadiaz@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49532773067eb8133a74a4db8af44970b311088725a3c79993aec9c72d99febfb

Documento generado en 23/10/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **TERESA CARRILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, sería del caso proceder a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, si no se observara que la orden de mandamiento de pago fechada 30/03/2023 dispuso en su parte resolutive, específicamente en el numeral segundo, por error involuntario en dicho numeral se mencionó como número de pagaré el "603232141", siendo lo correcto mencionado en las consideraciones el "60323141", por lo anterior es necesario realizar corrección conforme lo estipula el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 30/03/2023¹, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal segundo, ordenó:

" (...) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **TERESA CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°603232141

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MILCUATROSCIENTOS CUATRO PESOS (\$24'210.404) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré N° 603232141.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.623.249,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagare.
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas

¹ Consecutivo 015AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2023-00024-00" del expediente digital



para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)"

Es claro, que existe un error en digitación en el proveído mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

"(...) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **TERESA CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°60323141

a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MILCUATROSCIENTOS CUATRO PESOS (\$24´210.404)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré N° **60323141**.

b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.623.249,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagare.

c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la providencia fechada 30/03/2023, y la presente providencia, por corregir dicho numeral de auto que librò mandamiento pago, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

“(…) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **TERESA CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°60323141

a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MILCUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$24´210.404)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré **N° 60323141**.

b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.623.249,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, a la fecha de diligenciamiento del pagare.

c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. (…)”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 30 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal sexto del auto del 30 de marzo de 2023, con inclusión de la presente providencia, por cuanto modifica dicha decisión; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días, **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ae14e096c2bd322c9e5f6f2b9416ede658dbca35818f6cc829fe00b148402**

Documento generado en 23/10/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARYSOL MANTILLA YAYA** identificada con CC.60.341.241, a través de mandatario judicial, presenta **PRUEBA ANTICIPADA**, de radicado 548744089-003-2023-00080-00 en contra la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA** identificada con CC.1.092.351.394, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 09 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de desistimiento de la presente prueba indicando lo siguiente "(...) solicitar el desistimiento del Interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitada a su despacho y que se intentó practicar en otrora ocasión.(...)".

Sobre el desistimiento de pruebas el art. 175 del Código General del Proceso, en su inciso primero dispone que, "*las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado*", en ese estado las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar el desistimiento de la presente solicitud sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor, por efectos de la virtualidad; finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** promovido por **MARYSOL MANTILLA YAYA**, contra la señora **BRENDA ALEJANDRA ARIZA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 175 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "042CorreoDesistimientoInterrogatorio" al "043EscritoDesistimientoInterrogatorio" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2023-00080-00

A.I. No.1156

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58898694cdb47d5db803f3ce71713741a73a01e9956bea8d9743c23c00e4d712**

Documento generado en 23/10/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **DINORTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON TAILOR ARÉVALO PACHECO y SANDRA ESMERALDA HERNÁNDEZ VELOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses, accesorios y honorarios. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de octubre del presente año¹, la apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 02 de junio de 2023² por esta unidad judicial, contra los señores **JHON TAILOR ARÉVALO PACHECO y SANDRA ESMERALDA HERNÁNDEZ VELOZA**, y en el numeral quinto se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada SANDRA ESMERALDA HERNÁNDEZ VELOZA con matrícula inmobiliaria: No. 260- 186166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura calle 28A No. 13A lote 36 manzana G, COLINAS DE VISTA HERMOSA, Villa del Rosario, con la ca 28A. SUR: con el lote No. 35, ORIENTE: con carrera 13 A y OCCIDENTE: en parte c lote 30 de la misma manzana, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró oficios No 1194 de fecha 09/06/2023³, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución, quedando materializada.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente.

¹ Consecutivo "023CorreoSolicitudTerminacion" al "024EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

² Consecutivo "011AutoAceptaSubsanacionyLibraMandamientoDePago2023-00190-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "014Oficio1194DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00190-j3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00190-00

A.I. No. 1189

Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **DINORTE S.A.**, en contra de **JHON TAILOR ARÉVALO PACHECO y SANDRA ESMERALDA HERNÁNDEZ VELOZA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260 - 186166, denunciado como de propiedad del demandado. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1194 de fecha 09/06/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (yolandacabralesc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02368d4887063527da34f2294c6f0a563b953d263bb8d137f43816681d9a2039**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de los señores **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES Y YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** Representada legalmente por la señora **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto fechado 09 de octubre de 2023¹ esta unidad judicial decretó la terminación de la presente acción ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la entrega de títulos judiciales consignada dentro de la presente acción.

Ahora bien, se tiene que a través del correo electrónico del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de octubre de 2023 el extremo demandado **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES**, solicita lo siguiente "(...) en el proceso RAD 2023-377 se realizó un embargo de mi salario, del cual fue consignado en banco agrario la suma de 1.244.545 en la nómina del mes de septiembre. teniendo en cuenta que este proceso culmino y los dineros de la deuda se debitaron de la cuanta de YES extintores, solicito amablemente el reembolso a mi favor de lo que me fue descontado en nómina y fue transferido a la cuenta del juzgado por parte de la Rama Judicial."

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito existente según consulta de Depósitos Judiciales de fecha 17 de octubre de 2023², realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega del depósito judicial constituido a favor de proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00377-00, la cual se encuentra terminado, se hará de la siguiente manera: la suma UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINETOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.244.545,00), para el señor **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES**, identificada con C.C. 88.221.327.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00377-00, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINETOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.244.545,00)**, para el señor **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES**, identificada con **C.C. 88.221.327**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "066AutoAceptaTerminaciónPorPagoTotalLevantaMedidasEntregaTitulo2023-00377" del expediente digital.

² Consecutivo "112ConsultaDepósitosJudicialesRad.2023-00377-J3-Del20231017" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00377-00

A.I. No. 1188

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6161e7d678fc26fe554eb1aadeda8a29417985631818701678366bd720df802**

Documento generado en 23/10/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **IRWIN RENE LARA GUERRERO** identificado con CC.88.131.159 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Luz Marina Ravelo Rodríguez con CC.1.090.380.941 y Tarjeta Profesional No.262.527 del C.S.J., contra la señora **MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL** identificada con CC.1.090.380.519, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección de domicilio de la parte demandante, ni demandada ni de su apoderada, por lo tanto, se hace necesario que se realice la corrección pertinente.

Así mismo, el Despacho percibe que tampoco se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*(negrita y subrayado del Despacho), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta la información y allegue el correspondiente soporte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **IRWIN RENE LARA GUERRERO** identificado con CC.88.131.159 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Luz Marina Ravelo Rodríguez con CC.1.090.380.941 y Tarjeta Profesional No.262.527 del C.S.J., contra la señora **MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL** identificada con CC.1.090.380.519, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **b55a2155231a68e66c4b7943c5c6fe16cd73c747e6ccb7d498790bcd0de0d6b7**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>